



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 49 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620200006500	Con 1 Solicitud		Wilman Perez Rodriguez	27/03/2023	Auto Fija Fecha - Señalar La Fecha Del Día 21 De Abril De 2023 A Las 9:30 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Libertad Por Vencimiento De Términos Por Parte Del Dr. Silvio Eduardo Villegas Nieto
08433408900320160069200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jairo Serrano Noriega Y Otro	Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En Este Proceso , Martha Isabel Theran Tovar	28/03/2023	Auto Decide
08433408900320230006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jaime Lobato Pabon	Lenin Jose Varela Perez	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

68452e2b-ac0f-4f49-913c-17b978a849b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 49 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria	Katherine Aurora Solorza Castellano	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mario Alfonso Romero Mendinueta	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mario Alfonso Romero Mendinueta	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230005300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Legallytaxcoop	Samuel Picon Valbuena	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220033100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nubia Vergara Esther Guerrero Vergara	Heiber Augusto Peralta Jimenes	28/03/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

68452e2b-ac0f-4f49-913c-17b978a849b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 49 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230006600	Procesos Ejecutivos	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Merly Esther Sandoval Sarmiento	28/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320230005100	Procesos Verbales Sumarios	Guadalupe Lizeth Miranda Buelvas	Kevin Jose Urueta Blanco	28/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Presente Demanda De Alimentos De Mayor Presentada Por La Señora Guadalupe Miranda Buelvas Contra De Kevin Jose Urueta Blanco Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. 1.048.278.927.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

68452e2b-ac0f-4f49-913c-17b978a849b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 49 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230005900	Procesos Verbales Sumarios	Marielis Patricia Sanjuan Zambrano	Rosalba Rodriguez De Molina	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Presente Demanda De Alimentos De Menor Presentada Por La Señora Marielis Patricia Sanjuan Zambrano, A Través De Apoderado Judicial, Contra De Rosalba Rodriguez De Molina.
08433408900320220044700	Procesos Verbales Sumarios	Saray Esther Martinez Leon	Alejandro Andres Barrios Gastelbondo	28/03/2023	Sentencia
08433408900320230006900	Tutela	Eduardo Castillo Bertel	Air-E S.A.S E.S.P	28/03/2023	Sentencia - Improcedente
08433408900320230008100	Tutela	Veronica Garcia Ortiz	Muebles Jamar S.A	28/03/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Admite

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

68452e2b-ac0f-4f49-913c-17b978a849b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 49 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230006300	Verbales Sumarios	Norberto De Jesus Fernandez Villalobos	Liliet Del Carmen Ospino Ochoa, Waldo Manuel Suarez Perez	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08758600110620220028400	Con 1 Solicitud		Devanys Rafael Sarmiento Coba	28/03/2023	Auto Fija Fecha - Señalar La Fecha Del Día Viernes 26 De Abril De 2023 A Las 2:30 P.M., Para Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Sustitución De Medida De Aseguramiento Por Parte Del Dr. Jesus Rodriguez Pertuz

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

68452e2b-ac0f-4f49-913c-17b978a849b7



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. INTERNO G 2023-00009

CUI: 087586001106202200284

INDICIADO O INVESTIGADO: DEVANYS RAFAEL SARMIENTO COBA C.C. 1.007.125.625

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

REF: SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia solicitada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Marzo 28 de 2023

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. JESUS RODRIGUEZ PERTUZ, quien funge como defensor del señor **DEVANYS RAFAEL SARMIENTO COBA**, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de una audiencia de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**R E S U E L V E**

“1.- Señalar la fecha del día **viernes 26 de abril de 2023 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo Audiencia Preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. JESUS RODRIGUEZ PERTUZ, quien funge como defensor del señor **DEVANYS RAFAEL SARMIENTO COBA**, dentro del proceso CUI **087586001106202200284**

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA, representada por la doctora CLAUDIA TREJOS MORALES, al correo [clauditre2607@fiscalia.gov.co](mailto:clauditre2607@fiscalia.gov.co) al defensor JESUS RODRIGUEZ PERTUZ en el correo [abogadojesusrodriguez@hotmail.com](mailto:abogadojesusrodriguez@hotmail.com) y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

3.- **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al Apoderado judicial del solicitante a fin de que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho Nombres y dirección para efectos de notificaciones de la víctima e investigado. SO PENA DE RECHAZO**

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido consiguiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación”.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.049  
MALAMBO, MARZO 29 DE 2023.  
LA SECRETARIA,  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo–Atlántico. Colombia.







**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodríguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8295d470341d821a58f09e4e9fb59289aeb72dc78111fe415d35c2c3a3c6dc1d**

Documento generado en 28/03/2023 01:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08433-40-89-003-2016-00692-00**

**DEMANDANTE:** JAIRO E. SERRANO NORIEGA Y ANA HERNÁNDEZ GUTIERREZ

**DEMANDADOS:** MARTHA ISABEL THERAN TOVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

**Señor Juez:** A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia informándole que la parte demandante allego al correo electrónico del juzgado nuevas fotografías cumpliendo con el requerimiento efectuado en auto de fecha 17 de Febrero de 2023. Sírvase Proveer. Malambo, 28 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado al anterior informe secretarial, encuentra esta agencia judicial, que se aportaron nuevas fotografías de la valla, a fin de realizar su inclusión el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

como quiera que en el expediente se haya acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de proceso visible en el expediente digital folio 01 dentro del mismo obrante a hoja 68, al igual que la instalación de la valla, como se aprecia en el material fotográfico visible en el expediente digital folio 13, por **secretaria**, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo antes expuesto este despacho accederá a su inclusión

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**1º.-** Acceder a la inclusión el contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0271e137ad95dc98c7aa4ae4cae2a9afe06573c6ba4560ec4aedbfcbcf1fbd5d**

Documento generado en 28/03/2023 03:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00051-00

**DEMANDANTE:** GUADALUPE LIZETH MIRANDA BUELVAS

**DEMANDADO:** KEVIN JOSE URUETA BLANCO

**PROCESO:** ALIMENTOS MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MENOR interpuesta por GUADALUPE MIRANDA BUELVAS contra de KEVIN JOSE URUETA BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.278.927, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, marzo 27 de 2023.

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**1º.- ADMITIR** la presente demanda de alimentos de mayor presentada por la señora **GUADALUPE MIRANDA BUELVAS** contra de **KEVIN JOSE URUETA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.048.278.927**.

**2º.-** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

**3º.- ORDENAR** al señor **KEVIN JOSE URUETA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.048.278.927**, suministré alimentos provisionales a favor de **GUADALUPE MIRANDA BUELVAS** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.048.299.772**, en cuantía del veinte por ciento (20%) del salario devengado como empleado de la empresa **TERNIUM LTDA**, porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042003 a órdenes de este juzgado de conformidad con el acuerdo 2621 de septiembre 30 de 2004 expedido por Consejo Superior de la Judicial de conformidad con la ley 1098 de 2006.

**4.-** Oficiése a la empresa **TERNIUM LTDA**, para que no certifique el salario devengado por el señor **KEVIN JOSE URUETA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.048.278.927**.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**5º.- RECONOCER** personería jurídica al **DR. RAUL SALCEDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía **1.048.294.109** y portador de la Tarjeta Profesional **322.233** del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**A.A.**

Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7249174d8b0cfbe5611753e5d00243d945d02ae503aec76e047bb241f7de0c9**

Documento generado en 27/03/2023 08:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00066-00**

**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT: 860.029.396-8

**DEMANDADO:** MERLY ESTER SANDOVAL SARMIENTO C.C. 32858680

**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía instaurado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra la señora MERLY ESTER SANDOVAL SARMIENTO C.C. 32.858.680, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvase usted provee.

Malambo, 28 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas **NBM 242**, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo tramite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Precisado lo anterior, atisba el Despacho que observando que la solicitud incoada por el apoderado judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenará la ejecución de la misma.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E:**

**PRMERO:** Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía a través del mecanismo de **Pago Directo**, identificado como vehículo Clase Automóvil, de Placas **NBM 242**, MODELO **2022**, MARCA **CHEVROLET**, LÍNEA **BEAT**, TIPO **AUTOMOVIL**, COLOR **GRIS MERCURIO METALIZADO**, SERIE Y CHASIS **9GACE5CDXNB011989**, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT: 860.029.396-8 y como garante la señora MERLY ESTER SANDOVAL SARMIENTO C.C. 32.858.680.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordénese oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN**, para que proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito, el cual se encuentra circulando en esta ciudad para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados.

**TERCERO:** Una vez materializada la orden de aprehensión del bien anteriormente descrito, ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante **RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194**, del 15 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, el cual se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificada con NIT. No. 900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 # 38 – 121 barrio Ciudad Jardín, números celulares 3173701084 – 3115018714 – 3207675354.

**CUARTO:** - Reconocer Personería Jurídica al (la) Dr. MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS identificado con C.C. No. 52.151.282 y T.P. No. 104.105 del CS de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

g.h.h

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad85204a9d4c6e5f9c3d20b6929e6e0d653fe7038a27c37963a5a312b12f81b**

Documento generado en 28/03/2023 03:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-40-89-003-2023-00067-00**

**DEMANDANTE: COOPHUMANA**

**DEMANDADOS: MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, marzo 27 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veintisiete (27) de marzo del Dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada **MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No 1.045.690.401**, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE:**

**1º.-** Decretar el embargo de la 25% del salario que perciban el demandado y demás emolumentos que devengue el demandado **MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No 1.045.690.401**, en la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO**; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Ofíciense en tal sentido.

**2º.-** El embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea el demandado **MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.045.690.401, en los siguientes Bancos GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **DOCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.056.062)**

Correo: [aconde@asesoriasjuridicasji.com](mailto:aconde@asesoriasjuridicasji.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7adcc167601c3f03cd1b07f95a141294ee9b89f16df49e9f255cb99fde7d87**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08433-40-89-003-2023-00063-00**

**DEMANDANTE:** NORBERTO DE JESUS FERNANDEZ VILLALOBOS

**DEMANDADA:** LILLET DEL CARMEN OSPINO OCHOA, - WALDO MANUEL SUAREZ PEREZ - Y PERSONAS INDETERMINADAS

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por NORBERTO DE JESUS FERNANDEZ VILLALOBOS a través de apoderado judicial contra LILLET DEL CARMEN OSPINO OCHOA, - WALDO MANUEL SUAREZ PEREZ - Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, 28 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

### **FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Ingresando al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurada por NORBERTO DE JESUS FERNANDEZ VILLALOBOS a través de apoderado judicial contra LILLET DEL CARMEN OSPINO OCHOA, - WALDO MANUEL SUAREZ PEREZ - Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. Se observa que la parte demandante no allegó el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fecha de expedición NO mayor a 30 días. El allegado es de fecha 16 de febrero de 2020.
2. Debe aportar carta catastral del inmueble cuya prescripción pretende, en caso que el inmueble haga parte de uno de mayor extensión también deberá acompañar carta catastral de éste.
3. De igual forma, se debe allegar un plano del inmueble a prescribir, con medidas y linderos. El aportado no es idóneo, el Plano debe ser certificado **por la autoridad catastral competente** que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
4. El **certificado Especial** de Registro de instrumentos Públicos, consagrado en el numeral 5, del artículo 375 del C.G.P, expedido en los últimos 30 días. (no equivale al certificado de tradición, el cual si allego al plenario)
5. Se evidencia que la parte demandante no realiza de manera específica manifestación concerniente a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; zonas o áreas protegidas; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales; que el inmueble no se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 y que no esté destinado a actividades ilícitas.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 049

MALAMBO, MARZO 29 DE 2023.

LA SECRETARIA,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

### **RESUELVE**

**1.- INADMITIR,** la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida por NORBERTO DE JESUS FERNANDEZ VILLALOBOS a través de apoderado judicial contra LILIET DEL CARMEN OSPINO OCHOA, - WALDO MANUEL SUAREZ PEREZ - Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

g.h.h.

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d6c9786ed9e37a4f13436eaa98127e80960bb0bd06d5a4e8d7dbce710977d**

Documento generado en 28/03/2023 03:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00068-00**  
**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva interpuesta por BANCO COLPATRIA S.A a través de Apoderado judicial, contra KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 28 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por BANCO COLPATRIA S.A a través de Apoderado judicial, contra KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES,**

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

1. En el acápite de pretensiones, numeral segundo, se aduce que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de Financiación de la obligación No. 4831004768, por la suma en letras de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA M-L en letra y en número aparece esta cifra ( \$ 95.625.90).

Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **R E S U E L V E:**

**1.- INADMITIR,** la presente demanda Ejecutiva interpuesta por BANCO COLPATRIA S.A a través de Apoderado judicial, contra KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**3.** Reconocer como apoderado de la parte demandante al Dr. JAVIER HERRERA GARCIA, identificada con la C.C. No. 72.357.913, T.P. No 209.754 del C.S. de la J. en los términos y facultades a ella conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN**  
**LA JUEZA**

g.h.h

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cc7eb2a8ca3c378176a61a515c6556a26823d52add1776521236263294cb38**

Documento generado en 28/03/2023 03:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2023-00081-00**

**ACCIONANTE:** VERONICA GARCIA ORTIZ C.C 44.155.210

**ACCIONADO:** MUEBLES JAMAR

**DERECHO:** PETICIÓN Y HABEAS DATA

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Marzo 27 de 2023.

La Secretaría,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Marzo Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).**

La señora **VERONICA GARCIA ORTIZ C.C 44.155.210** instauró acción de tutela contra **MUEBLES JAMAR**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora **VERONICA GARCIA ORTIZ C.C 44.155.210**, en contra de **MUEBLES JAMAR**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de **MUEBLES JAMAR** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

Se le advierte a **MUEBLES JAMAR**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[impuestoscorporativo@gmail.com](mailto:impuestoscorporativo@gmail.com)

[verogarciaortiz7@gmail.com](mailto:verogarciaortiz7@gmail.com)

[servicioweb@mueblesjamar.com](mailto:servicioweb@mueblesjamar.com)

V.M

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42e82669a68b6c8d4043303ec958b8924fe831678029aeadfaa4c9df81e0ee**

Documento generado en 28/03/2023 01:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD.** 08433-40-89-003-2022-00331-00  
**DEMANDANTE:** NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA C.C. 32.823.153  
**DEMANDADO:** HEIDER AUGUSTO PERALTA JIMENEZ C.C. 72.049.703  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted que la señora NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA, en nombre propio, allega memorial donde manifiesta que la parte demandada está a paz y salvo por cancelación total de lo adeudado y previo a darle trámite a la terminación se le requirió en auto anterior a fin de que aportara el título valor en físico y cumplió lo ordenado. Sírvase proveer.  
Malambo, 28 de Marzo de 2023.  
La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por la demandante en nombre propio, dicha solicitud fue remitido bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022 y desde el correo electrónico [nubia023@hotmail.com](mailto:nubia023@hotmail.com), el día 16 de agosto de 2022, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Cordial saludo

Por medio de la presente les comunico que el proceso N.00331-2022, se encuentra en encuentra a Paz y Salvo por cancelación total del demandado, la parte demandante NUBIA GUERRERO VERGARA CC32.823.153 de soledad requiere se levanten las medidas cautelares al señor HEIDER PERALTA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N.720.49.703.

Este comunicando a la a la empresa donde el señor demandado labora Triple A, el levantamiento de las medidas cautelares y su desembargo.

Les agradezco su total colaboración.

Atentamente,

  
NUBIA GUERRERO VERGARA  
CC32.823.153 de Soledad

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, y constatado por el despacho que allego el título valor solicitado en físico, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo interpuesto por la señora NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA, en nombre propio, contra HEIDER AUGUSTO PERALTA JIMENEZ.

**SEGUNDO:** Ordenase el desembargo de los bienes embargados de propiedad del señor **HEIDER AUGUSTO PERALTA JIMENEZ** identificado con C.C. 72.049.703. Oficiese a la pagaduría de la entidad TRIPLE A S.A, ordenando el levantamiento de la medida de embargo comunicada mediante No. 776 del 12 de Julio de 2022.

**TERCERO:** Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

**QUINTO:** Archívese el expediente toda vez que fue presentado de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

G.H.H

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b9f2b447dda1b68e928dff1ea2ced5449033e6a7a9b0136dd045d96fa24517**

Documento generado en 28/03/2023 03:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Marzo Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.028	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00069-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	EDUARDO CASTILLO BERTEL C.C. 8.826.371
Accionado	AIR-E S.A.S
Derecho	DERECHO DE PETICIÓN, LIBRE LOCOMOCIÓN, AL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **EDUARDO CASTILLO BERTEL C.C. 8.826.371**, contra **AIR-E S.A.S** por la presunta violación a los derechos fundamentales de DERECHO DE PETICIÓN, LIBRE LOCOMOCIÓN, AL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO.

### II.- ANTECEDENTES

El señor **EDUARDO CASTILLO BERTEL C.C. 8.826.371** instauró acción de tutela contra el **AIR-E S.A.S**, a fin de que se le proteja sus derechos fundamentales de DERECHO DE PETICIÓN, LIBRE LOCOMOCIÓN, AL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO, elevando como pretensión principal que se le ordene la reubicación de un poste de energía que se encuentra ubicado en la vía de acceso de su predio ubicado en la calle 16 con carrera 1 Barrio Juan XXII.

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

*“El día 31 de marzo del 2022, recibí respuesta satisfactoria por parte de la empresa AIR-E S.A.S, en la que se me informó que: “De acuerdo a lo anterior, se programa visita de mantenimiento para cambio de poste para la segunda semana de mayo.”*

*“Esperamos con lo anterior haber atendido de la mejor manera su solicitud, quedamos a sus gratas ordenes, trabajamos para lograr el más importante objetivo para la compañía, el cual es brindarles a nuestros clientes un servicio confiable, y de excelente calidad en beneficio de mantener una relación cordial entre la empresa y el cliente.”*

*Posterior a la segunda semana de mayo de 2022, me vi en la obligación de radicar petición nuevamente para solicitarle a Air-e s.a.s el cumplimiento del consecutivo 202290219246, pero me encuentro con la desagradable respuesta de parte de ellos mediante consecutivo 202290374854 de fecha 13 de junio de 2022 donde me manifiestan de forma arbitraria y con gran desconocimiento de la norma urbanística “el poste es auto soportado con tres retenciones y el mismo se encuentra en buen estado por lo que no amerita reubicarlo, además de acuerdo a la evidencia fotográfica tiene suficiente espacio para reubicar la entrada, y además esta fue posterior al poste.” (...) Subrayado por el accionante*

*(...) Una vez recibida esta respuesta tan decepcionante, procedí a instaurar petición el día 31 de octubre de 2022 para Rogar a esta entidad que cumpliera con su primera decisión de reubicar el poste y que tuvieran en cuenta mis derechos fundamentales a la libre locomoción, al trabajo, al debido proceso y me encuentro con la aún más triste respuesta mediante consecutivo 202290970437 de fecha 16 de noviembre de 2022, con tal de seguir dilatando y dilatando por parte de esta empresa lo siguiente: “Para dar trámite a este tipo de solicitud de la reubicación de poste, la documentación correspondiente es:*

- *El Certificado de Lineamiento; este documento nos indica dónde se encuentra ubicado los límites del predio.*
- *Certificado de Linderos; documentos para demostrar que las medidas del predio concuerdan con el Certificado de lineamientos.*
- *Si el predio tiene segunda planta, Certificado de Curaduría Urbana expedido por Planeación Municipal. (Opcional si el usuario indica que va o está construyendo).” Subrayado por el accionante*

### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Marzo Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **AIR-E S.A.S** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 14 de marzo de 2023 a los correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[educastillo@yahoo.com](mailto:educastillo@yahoo.com)

[notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)



NOTIFICACION RADICADO 00069-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 15:21

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;educastillo@yahoo.com <educastillo@yahoo.com>;Notificaciones Judiciales Air-e <notificacionesjudiciales@air-e.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

AutoAdmiteTutela00069-2023.pdf; 03Tutela (22).pdf;

Malambo, Marzo 14 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00069-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela con anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[malambo/63](#)

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de DERECHO DE PETICIÓN, LIBRE LOCOMOCIÓN, AL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO mediante contestación de Acción de tutela que:

“ El señor JAIDER ANNICCHIARICO TORRES en calidad de asesor jurídico del negocio de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P informa que se oponen a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, como quiera que AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha incurrido en conducta alguna vulneradora de los derechos fundamentales de la parte accionante, puesto que las peticiones se resolvieron oportunamente, e incluso la empresa ejecutó varias acciones en atención a aquellas.

**AIR-E S.A.S. E.S.P. NO INCURRIÓ EN CONDUCTA ALGUNA VULNERADORA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Para aclarar los hechos narrados por el aquí accionante, tenemos que informar que, en primer lugar, el señor EDUARDO CASTILLO BERTEL presentó el 17 de febrero de 2022, derecho de petición donde solicitaba la reubicación del poste ubicado en la calle 16 con carrera 1ª del barrio Juan XXIII del municipio de Malambo.

La empresa mediante oficio con consecutivo No. 202290219246 de fecha 31 de marzo de 2022, atendió dicha petición, informando al peticionario aquí accionante que se había hecho una visita de inspección técnica en la calle 16 con carrera 1 del barrio Juan XXIII, y que era procedente realizar el cambio de 3 apoyos que se encontraban en mal estado, trabajos que se realizarían en el mes de mayo de 2022.

Frente a la anterior respuesta, se informa al Despacho que la empresa incurrió en una imprecisión al momento de realizar la visita técnica, dar respuesta y ejecutar los trabajos, pues en todo ello se indicó que la infraestructura eléctrica sobre la cual se declaró procedente la reubicación se relacionaba con aquella ubicada en la Calle 16 con Carrera 1 del barrio Juan XXIII. Al respecto, el usuario aquí accionante guardó silencio.

Seguidamente, el usuario accionante presentó un nuevo derecho de petición el 26 de mayo de 2022, el cual fue atendido por la empresa mediante oficio con consecutivo No. 202290374854 de fecha 13 de junio de 2022. En esta respuesta se hizo una nueva visita de inspección y se tuvo en cuenta el registro fotográfico aportado por el peticionario, indicándosele que, respecto de la estructura ubicada en la Calle 16 con Carrera 1A del barrio Juan XXIII, era improcedente la reubicación solicitada, habida cuenta que dicho poste se encontraba en buen estado, además el acceso en el predio del reclamante, fue construido con posterioridad a la existencia del poste, por lo que debió tener en cuenta la preexistencia de este y cumplir con las normas técnicas de distancias de seguridad previstas en el RETIE.

En consecuencia, si bien la empresa incurrió en un error al momento de resolver la primera petición, dicha incidencia fue corregida en la respuesta a la segunda petición, dando las razones por las cuales no era procedente la reubicación del poste.

Por lo tanto, esa respuesta contraria a los intereses de la parte accionante es válida y no debe tomarse como vulneradora de los derechos fundamentales del aquí accionante, puesto que el alcance de este de ninguna manera contempla que para que sea efectivo, la respuesta debe estar sujeta en un determinado sentido acorde a los intereses de quien lo promueve. (...)



De otro lado, la posición respecto a que la infraestructura eléctrica fue instalada y puesta en funcionamiento con anterioridad al portón de acceso en el predio del accionante, y que era el quien debía observar y cumplir las normas técnicas, se encuentra respaldado por la SSPD en concepto SSPD-OJ-2017-159 de fecha 10 de marzo de 2017 (...)"

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar el señor **EDUARDO CASTILLO BERTEL C.C. 8.826.371** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **AIR-E S.A.S** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **EDUARDO CASTILLO BERTEL C.C. 8.826.371** considera que **AIR-E S.A.S** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional a la no reubicar el poste de energía que se encuentra ubicado en la vía de acceso de su predio ubicado en la calle 16 con carrera 1 Barrio Juan XXII.

#### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Los extremos pasivos comprometieron los derechos amenazados o vulnerados al no reubicar el poste de energía que se encuentra ubicado en la vía de acceso del predio ubicado en la calle 16 con carrera 1 Barrio Juan XXII?

#### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

“ La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) quienes con su actuar afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado.

No obstante lo anterior, el inciso 3° del artículo 86[9] de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad[10], al señalar que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo que la misma se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Sobre el mismo asunto, el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991[11], sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan “otros recursos o medios de defensa judiciales”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser **inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser **urgente**, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o



inmediatas para conjurar la amenaza; ser **impostergable**, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales[12].

La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991][13].

En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía[14].

Así las cosas, con relación a la segunda de las excepciones y a efectos de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso seleccionado para revisión, esta Corporación ha expuesto que el juez debe analizar las condiciones particulares del actor[15] y establecer si el medio de defensa judicial existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales[16], ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional[17].

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente[18]. (...) *Sentencia T-122/15 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ*

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

*Sentencia T-375/18 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS*

### III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor **EDUARDO CASTILLO BERTEL C.C. 8.826.371**, evoca los derechos fundamentales DERECHO DE PETICIÓN, LIBRE LOCOMOCIÓN, AL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada **AIR-E S.A.S** al no reubicar poste de energía ubicado en la vía de acceso de su predio ubicado en la calle 16 con carrera 1 Barrio Juan XXII.

Mediante proveído fechado el pasado Marzo Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de DERECHO DE PETICIÓN, LIBRE LOCOMOCIÓN, AL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta por parte del accionado en cada derecho de petición impetrado, donde se manifiesta que la estructura eléctrica se encuentra



en buen estado y cumple con las normas técnicas establecidas en el RETIE, además, el acceso en el predio del reclamante, fue construido con posterioridad a la existencia del poste, por lo que debió tener en cuenta la preexistencia de este y cumplir con las normas técnicas de distancias de seguridad previstas en el RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas para Colombia); por tanto, no violación al derecho de petición, no obstante, el despacho observa que el señor **EDUARDO CASTILLO BERTEL C.C. 8.826.371** no interpuso recurso alguno sobre esta decisión de negarle la reubicación del poste, como tampoco el de queja ante la Superintendencia de Servicios públicos. Contando con los mecanismos establecidos por el sistema normativo para la protección de sus derechos, constituyéndose así incumplimiento del requisito de la acción constitucional como es la subsidiariedad.

El inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un procedimiento residual y subsidiario. Esta Corporación ha definido las siguientes reglas sobre el principio de subsidiariedad: (i) la tutela procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) la tutela procede cuando existen mecanismos que, en abstracto podrían proteger el derecho, pero en las circunstancias del caso concreto no son idóneos; (iii) la tutela procede cuando existen esos mecanismos en abstracto, pero, en concreto, no son eficaces; y (iv) finalmente, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando existen otros medios de defensa, pero mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente podría producirse la lesión a un derecho.<sup>1</sup>

Asimismo, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios, por lo que existen otros medios para ejercer la defensa de los derechos que señalaba como vulnerados, por otro lado, **las fotos aportadas por el actor es un material probatorio insuficiente para deducir la representación de un riesgo específico, concreto, presente, importante, serio, claro, excepcional y desproporcionado que amerite la reubicación del poste de energía ubicado en la vía de acceso de su predio ubicado en la calle 16 con carrera 1 Barrio Juan XXII.**

Por todo lo anterior, resulta claro que las circunstancias fácticas detalladas por el accionante no vulneran sus derechos fundamentales de DERECHO DE PETICIÓN, LIBRE LOCOMOCIÓN, AL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO, en consecuencia, se tornaran improcedentes.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el amparo tutelar solicitado por el señor **EDUARDO CASTILLO BERTEL C.C. 8.826.371** contra **AIR-E S.A.S**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[educastillov@yahoo.com](mailto:educastillov@yahoo.com)  
[notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).  
V.M

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Sentencia T-398/21 M.P DIANA FAJARDO RIVERA

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b760143d0f3c6b6f2be069605a50b3cdaff7a5b132fef33a195c56980fd12aab**

Documento generado en 28/03/2023 04:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CUI: 087586001106202000065

RAD INTERNO. G 2023-00036

INDICIADO O INVESTIGADO: WILMAN PEREZ RODRIGUEZ C.C. 8.048.292.806

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO

REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada eneste despacho solicitud de audiencia preliminar de Libertad Por Vencimiento de Términos. Sírvase usted proveer.

Malambo, Marzo 27 de 2023

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte de la Dra. LORENA PAOLA CALVO SANABRIA, quien fungo como defensor del señor WILMAN PEREZ RODRIGUEZ, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de una audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda, asimismo se ordenara la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**R E S U E L V E**

“1.- Señalar la fecha del día 21 de Abril de 2023 a las 9:30 a.m., a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte del Dr. Silvio Eduardo Villegas Nieto, quien funge como defensor del señor WILMAN PEREZ RODRIGUEZ dentro del proceso CUI087586001106202000065.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDO SECCIONAL DE SOLEDAD, representada por el doctor SOFANOR TEJADA, al correo electrónico [sofanor.tejada@fiscalia.gov.co](mailto:sofanor.tejada@fiscalia.gov.co) a la defensora Dra. LORENA PAOLA CALVO SANABRIA en el correo [localvo@defensoria.edu.co](mailto:localvo@defensoria.edu.co); la víctima señor ELKIN JESUS MUÑOZ BARRAZA en la carrera 22 No. 4 – 50 del Municipio de Suan y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

3.-Requierase a la Defensora Pública, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia informe al Despacho que Juzgado tiene el conocimiento

correspondiente a la investigación 087586001106202000065, so pena de rechazo.

**4.- EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.  
Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación”.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6f6ad09707bd40f14cf9c12b20a410130669d61325d58109214f5d26850076**

Documento generado en 27/03/2023 08:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08433-40-89-003-2023-00053-00**  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA LEGALLYTAXCOOP.  
**DEMANDADOS:** SAMUEL PICON VALBUENA.  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por **COOPERATIVA LEGALLYTAXCOOP**, contra **SAMUEL PICON VALBUENA** identificado con la cedula de ciudadanía **N°2.891.397** la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión. Sírvase Proveer. Malambo, marzo 27 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veintisiete (01) de marzo del Dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho lo siguiente:

La parte actora COOPERATIVA LEGALLYTAXCOOP, manifiesta que el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO, le endoso en propiedad, el titulo valor objeto de recaudo,; sin embargo, no se evidencia por la literalidad de los títulos valores, que el pagaré aportado en la demanda haya sido endosado, simplemente un sello de la cooperativa que presenta la demanda.

Si bien en cierto quien funge como girador del título es el hoy representante legal de la cooperativa demandante, no es menos cierto que esta no tiene legitimación para ejercer el derecho inmerso en el titulo valor aportado para la presente ejecución, por lo que la demandante no posee vocación para exigir el cobro por la vía ejecutiva de un título del cual no tiene derecho o facultades para hacer efectivo.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar los hechos antes mencionado o reformar la demanda al trámite procesal que deseé ejecutar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

#### **RESUELVE**

**1°.- INADMITIR**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por **COOPERATIVA LEGALLYTAXCOOP**, contra **SAMUEL PICON VALBUENA** identificado con la cedula de ciudadanía **N°2.891.397**, por las razones expuesta en la parte motiva.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**3°.- RECONOCER** como apoderado judicial a la **Dr. ALEXANDER MOLINA REDONDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.018.196, portador de la tarjeta profesional No. 138.513 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades dados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**AA.**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bda57f4b872eb7056acf78d6d78cfa12d7e4382e53281a0a9eb0d3aa1ca6d3**

Documento generado en 27/03/2023 08:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08433-40-89-003-2023-00053-00**  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA LEGALLYTAXCOOP.  
**DEMANDADOS:** SAMUEL PICON VALBUENA.  
**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por **JAIME ANTONIO LOBATO PABON**, a través de apoderado judicial contra **LENIN JOSE VARELA PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **N°72.250.296** la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, marzo 27 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veintisiete (27) de marzo del Dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho lo siguiente:

Se evidencia que el certificado de tradición no cumple con lo normado en el art. 468 del Código General de Proceso, pues luego de un detallado estudio de los elementos que componen el cuerpo de la demanda el certificado en mención fue expedido el 20 de enero de 2023 y de acuerdo con el inciso segundo del numeral primero de artículo mencionado este debe tener una vigencia no superior a un mes fecha para la cual debió presentarse la demanda a más tardar el 20 de febrero de 2023 y la demanda fue repartida a esta agencia judicial el 08 de marzo de 2023, estando vencido con creces el termino de expedición del certificado de tradición aportado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

#### **RESUELVE**

**1°.- INADMITIR**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por **JAIME ANTONIO LOBATO PABON**, a través de apoderado judicial contra **LENIN JOSE VARELA PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **N°72.250.296**, por las razones expuesta en la parte motiva.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**3°.- RECONOCER** como apoderado judicial a la **Dra. BRIGITTE ESTEFANY LOBATO THOMAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.048.285.997, portadora de la tarjeta profesional No. 283.946 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades dados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**AA.**

Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815abdbffed8dcadb9ba4ac2d3733c0c5f729c9af890420d3fc521bcfbddad20**

Documento generado en 27/03/2023 08:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00059-00

**DEMANDANTE:** MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO

**DEMANDADO:** ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA

**PROCESO:** ALIMENTOS MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MENOR interpuesta por MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 22.580.421, contra la señora ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, marzo 27 de 2023.

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho, al estudio de la admisión de la presente demanda de alimentos contra de MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO, quien es el abuela del menor alimentario.

Para que los abuelos asuman la prestación de alimentos frente a sus nietos se deben tener en cuenta unos criterios, sin los cuales, el proceso de fijación de la cuota de alimentos no prosperaría, criterios que se desprenden por una parte según las necesidades del beneficiario y por el otro teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado.

Según el Código civil colombiano, dicta que:

*“Se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia (Ley 57, 1887, art. 118)”.*

Igualmente, dicha norma indica que: “Se entenderá faltar asimismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad “(Ley 57, 1887, art. 119).

Es así que tanto los abuelos por línea materna como paterna, están obligados a prestar alimentos a sus nietos. Pero esta obligación no es absoluta, es una obligación subsidiaria, pues no se pueden demandar directamente a los abuelos, ya que no son estos quienes deben cargar con las responsabilidades de sus hijos. Solo responderán por los alimentos en unos casos específicos y los cuales deben ser demostrados por los alimentarios dentro del proceso.

Se encuentra que la demandante, pretende obtener el pago de los alimentos por parte del padre del obligado principal, tal como obra en los registros civiles de nacimiento del menor alimentario y del padre sustraído alimentante, en primera medida quienes deben cumplir con la prestación de dar alimentos a los hijos menores de edad o los hijos mayores de 18 años hasta los 25 años si se encuentran estudiando, o si siendo mayor de edad se encuentra impedido para trabajar por alguna condición física o psíquica, son los padres. Por lo tanto, es a ellos en quien en primera medida se deben citar a conciliación ante el defensor de familia o comisario de familia para fijar la cuota de alimentos, la norma es clara en que, como ingrediente contundente para el proceso



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

de fijación de alimentos dirigido contra los abuelos, el alimentante debe demostrar la falta o insuficiencia de sus padres, quienes son en principio los obligados legalmente.

Por lo tanto, esta agencia Judicial no encuentra prueba alguna, ni siquiera sumaria de la falta del alimentante principal obligado, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**1º.- INADMITIR** la presente demanda de alimentos de menor presentada por la señora **MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, contra de **ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA**.

**2º.- CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**A.A.**

Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba99964fac421a31030d8758316682039c787dd2bfd9db55d51ca83174ced94**

Documento generado en 27/03/2023 08:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD: 08433-40-89-003-2023-00067-00**

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA

**DEMANDADOS:** MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por **COOPERATIVA COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial contra **MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA** identificado con la cedula de ciudadanía **N°1.045.690.401** la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, marzo 27 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veintisiete (27) de marzo del Dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho lo siguiente:

Estudiado los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito por la demandada, MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA firmando y aceptando con firma digital y a favor de la COOPERATIVA COOPHUMANA, el pagaré desmaterializado No. 15272177 que respalda la obligación No. 0015398526 e igualmente suscribieron la respectiva carta de instrucciones.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

*“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

**RAD: 08433-40-89-003-2023-00067-00**

**DEMANDANTE: COOPHUMANA**

**DEMANDADOS: MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré aparece una ante firma digital, firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por la señora MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA., constata que la firma digital se encuentra validada.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
30/11/2021 09:54:02	28/02/2023	En Pesos	7,373,587.00	
Estado del pagaré	Ciudad de expedición			
ANOTADO EN CUENTA	BARRANQUILLA			

  

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
2411712	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	NIT	9005289101	SI

  

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
3869141	OTORGANTE	MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA / CC 1045690401	NO APLICA	NO APLICA

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.02.28 16:37:01 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Docs/Documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Docs/Documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999  
EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág: 1

Certificado No. 001539528

Pág 1 de 1

ORIGINAL

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

**RAD: 08433-40-89-003-2023-00067-00**

**DEMANDANTE: COOPHUMANA**

**DEMANDADOS: MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.

Así las cosas, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada, la cual allego la parte demandante, certificación sobre la existencia del pagaré, como se avizora en la imagen a continuación.



Certificado No.	0015398526
<b>Ciudad, Fecha y Hora de Expedición</b>	
Bogota, 28/02/2023 16:37:00	

**CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 15272177, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

**DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ**

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
30/11/2021 09:54:02	28/02/2023	En Pesos	7,373,587.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	BARRANQUILLA		

**DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ**

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
2411712	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	NIT	9005289101	SI

**SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ**

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
3869141	OTORGANTE	MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA / CC 1045690401	NO APLICA	NO APLICA

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

**RESUELVE**

**1º.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con el Nit No. 900.528.910-1 y en contra del demandado **MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **1.045.690.401**, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE/L (\$6.637.888.00)**, valor capital contenido en el pagare desmaterializado No. 15272177 M/C por concepto del capital contenido en el titulo valor pagare No. 4038992, más los intereses moratorios legales fijados por la Superfinanciera, causados a partir del 11 de Octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**RAD: 08433-40-89-003-2023-00067-00**

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA

**DEMANDADOS:** MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA

**PROCESO:** EJECUTIVO

**2º.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con el Nit No. 900.528.910-1 y en contra del demandado **MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **1.045.690.401**, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$735.699.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 15 de septiembre de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023.

**3º.-** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**4º.- RECONOCER** como apoderado judicial a la **Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.550.414, portadora de la tarjeta profesional No. 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades dados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**AA.**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e684bc08af580f50ee961f4f654bc2d84dee3dab114da20ad95c0dd795ae6db**

Documento generado en 27/03/2023 08:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**  
**Calle 11 No. 12 – 51**  
**Tel 3885005 EXT. 6037**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00447-00**

**DEMANDANTE: SARAY ESTHER MARTINEZ LEON**

**DEMANDADOS: ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**I. ASUNTO.**

Procede el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, a fin de proferir sentencia anticipada por escrito que desate el asunto, al interior del proceso de alimentos de menor, promovido por la señora SARAY ESTHER MARTINEZ LEON en representación de la menor CRISTINA ISABEL BARRIOS MARTINEZ contra el señor ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO, en consonancia con las disposiciones del artículo 98 y 278 y del CGP, como quiera que el demandado en sus pretensiones solicita se decrete cuota alimentaria y no hay pruebas que practicar.

**II. SÍNTESIS PROCESAL**

Los presupuestos fácticos expuestos por la demandante que fundan sus pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. De la unión de los señores SARAY ESTHER MARTINEZ LEON y ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO, nació la menor CRISTINA ISABEL BARRIOS MARTINEZ.
2. Que la demandante no labora, subsiste con una venta informal con lo que sobrevive con su menor hija, ya que el demandado no aporta cuota alimentaria.
3. Que el demandado señor ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO, se ha sustraído de la obligación legal de suministrar alimentos, contando con los medios suficientes para hacerlos teniendo en cuenta que se encuentra laborando en la empresa TECNOGLASS en misión a través las empresas de servicios temporales.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda bajo estudio, se admitió por auto calendarado el 22 de septiembre de 2022 decretando una cuota provisional de alimentos en un 20% del salario devengado por el demandado, y se ordenó notificar al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

De la citada providencia se notificó personalmente el demandado señor ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO el día 06 de febrero de 2023, concediéndosele un término de diez (10) para que contestara la demanda, venciéndose ese término el lunes 20 de febrero de 2023, presentó contestación de la demanda en fecha de 17 de febrero de 2023, mediante apoderada judicial, dentro del término y en su contestación solicita decretar la cuota alimentaria definitiva a favor de la menor CRISTINA ISABEL BARRIOS MARTINEZ, la cual será depositada a órdenes del juzgado por el pagador de la empresa en la cual labore el demandado o directamente por este si no se encuentra laborando.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Al interior de la presente Litis, se observa que el señor ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO se notificó de la demanda en fecha de 06 de febrero de 2023 presentando contestación el día 17 de febrero de mediante apoderada judicial, en la cual solicita que este despacho decreta cuota alimentaria definitiva a favor de la menor CRISTINA ISABEL BARRIOS MARTINEZ.

Al respecto, encuentra este despacho que el artículo 98 del C.G.P., señala:

*“Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...”*

Haciendo un análisis del expediente, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, luego entonces, es preciso un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, encuentra este despacho que el artículo 411 del Código civil establece las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria, dentro de los cuales se dispone: “b. A los descendientes...”

En este mismo sentido, el artículo 24 del **CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** señala:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. **Subrayado y cursiva del despacho.**

En el caso sub iudice, la parte demandante solicita se fije una cuota alimentaria a favor y de su hija, la menor CRISTINA ISABEL BARRIOS MARTINEZ, así mismo, se demostró el parentesco que existe entre el demandado y la alimentaria (documentos visible a folios 03 del expediente digital en hoja 5), hecho que origina la obligación alimentaria del primero sobre su hija, tal como lo contempla la ley.

Observa el despacho que la capacidad económica del obligado se encuentra demostrada a folio 20 del expediente digital, consistente en que el señor ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO figura en la base de datos como trabajador misionario al servicio de la empresa SU SERVICIO INMEDIATO SAS, Después se avizora contestación de otra empresa temporal llamada OFERTA LABORAL SAS, visible a folio 18 digital, carpeta de medida cautelar, razón por la cual procederán a retener las sumas decretadas, y como quiera que el demandado se allanó a la demanda y no hay pruebas que practicar, deviene dictar sentencia de plano, que ordenará fijar cuota alimentaria a favor de la parte demandante y su menor hija.

En el presente caso, se solicita la fijación de la cuota alimentaria teniendo en cuenta que tiene asignada una cuota provisional del 20% del salario devengado por el demandado, el cual en este momento, de acuerdo a lo demostrado en el proceso y la necesidad de la menor procederemos a asignar una cuota **definitiva** en un **30%** del salario y demás emolumentos embargables y además ordenará, una cuota adicional del 15% en los meses

de junio y diciembre, así mismo, el valor de la cuota deberá ser descontada, directamente por el pagador del demandado y consignada a la cuenta de ahorros que debe abrir la demandante en el Banco Agrario.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar, deviene dictar sentencia de plano, que ordenará fijar cuota alimentaria a favor de la menor CRISTINA ISABEL BARRIOS MARTINEZ, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Acceder a las pretensiones de la parte demandante consistentes en la fijación de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** FIJAR una cuota alimentaria a cargo del señor ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO identificada con CC No. 1.010.141.447, y a favor de SARAY ESTHER MARTINEZ LEON identificada con C.C. No. 1.001.821.934 en representación de la menor CRISTINA ISABEL BARRIOS MARTINEZ, en un **30%** del salario y demás emolumentos embargables devengado actualmente.

**TERCERO:** Se establece una cuota adicional en los meses de junio y diciembre al equivalente al 15% del valor de las primas de Junio y Diciembre.

**CUARTO:** EL VALOR INDICADO en el numeral anterior se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que el gobierno nacional incremente el SMLMV a partir del año 2024.

**QUINTO:** Los dineros descontados por la entidad OFERTA LABORAL SAS, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros que este despacho ordenará abrir a nombre de la señora SARAY ESTHER MARTINEZ LEON identificada con C.C. No. 1.001.821.934 en el BANCO AGRARIO DE BARRANQUILLA. Ofíciase para tal fin.

**SEXTO:** La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

**SEPTIMO:** Levantar la medida provisional fijada al momento de admitir la demanda a través del auto de fecha el 22 de septiembre de 2022, y auto de fecha 13 de enero de 2023, comunicada a través del oficio No. 007 del 13 de enero de 2023

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN  
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5014f4d6fe631aaef3a1665bba94e3670245897315d7513dc8361009008a8d**

Documento generado en 28/03/2023 01:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**